



# BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

DE LA

## DIÓCESIS DE SEGOVIA.

La publicación de este Boletín tendrá lugar los días que S. E. I. lo determine y las necesidades del servicio lo exijan.

SUMARIO.—Circular de la Secretaría sobre Santos Oleos y colecta para los Santos Lugares.—Edicto para la provisión de un beneficio en la Real Colegiata de San Ildefonso.—Real orden sobre Prebendados y Beneficiados ausentes sin autorización.—Resoluciones de la S. C. de Ritos.—Sepultura eclesiástica.—Resumen del expediente de exhumación de un cadáver privado fraudulentamente de sepultura eclesiástica.—Tribunal para la provisión de la Abadía de la Real Colegiata de San Ildefonso.—Señores que han recibido Órdenes sagradas en la quinta semana de Cuaresma.—Necrología.

### OBISPADO DE SEGOVIA.

#### SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO.

##### CIRCULAR NÚM. 3.

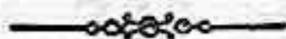
Se recuerda de orden de S. E. I. el Obispo, mi Señor, la Circular que sobre Santos Óleos se publicó el año anterior con fecha 9 de Marzo, en el Boletín núm. 6, á los folios 53, 54 y 55.

El mismo recuerdo se hace de la Circular núm. 6, de fecha 13 del mismo mes y año, sobre la colecta

para los Santos Lugares de Jerusalén, inserta en el núm. 8 del mismo BOLETÍN, á los folios 69, 70 y 71.

Los Sres. Arciprestes y Curas á quienes corresponda el cumplimiento de lo mandado en las referidas Circulares, lo tendrán muy presente para ejecutarlo en este año como en el anterior.

Segovia y Abril 4 de 1892.—*Lic. José Cardenoso y Monje*, Canónigo, Secretario.



## NOS EL DOCTOR D. JOSÉ POZUELO Y HERRERO,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA OBISPO DE SEGOVIA, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTINGUIDA ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, ETC., ETC.,

HACEMOS SABER: Que por fallecimiento de D. Francisco Javier Martín González se halla vacante en la Insigne y Real Iglesia Colegial de San Ildefonso, un Beneficio de gracia cuya provisión corresponde á la Corona, y que ha de verificarse, mediante oposición, según lo prescrito en el Real Decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888, consistiendo la dotación de aquel en la cantidad que está señalada á los de su clase por el último Concordato, y que percibirá el agraciado en el tiempo y forma que el Estado satisfaga al Clero sus asignaciones personales; en la asistencia gratuita de Médico y Botica, y algún otro emolumento con que el Real Patrimonio se sirve honrar y favorecer á los individuos todos de la mencionada Iglesia. Por tanto, y oído previamente al efecto el Illmo. Cabildo de la misma, llamamos á todos los que quisieren oponerse al referido Beneficio, para que dentro del término de treinta días, que se contarán desde la fecha, á reserva de prorrogarle, si así lo estimáremos oportuno.

tuno, comparezcan personalmente ó por Procurador ante Nós, por medio de nuestro Secretario de Cámara y Gobierno, con la correspondiente instancia, á la que deberán acompañar los documentos que prueben su edad, buena conducta, méritos y servicios, y si fueren de ajena Diócesis, letrastestimoniales de sus Prelados respectivos, que acrediten los indicados extremos y el permiso para hacer la oposición. No se admitirán los que al menos no hayan recibido la Prima Clerical Tonsura, ni los Regulares que no presenten la necesaria habilitación. El opositor que no estuviere ordenado de Presbítero, ha de hallarse en disposición de serlo *intra annum á die adeptæ possessionis*. Concluido el término darán principio los ejercicios de oposición en la Iglesia Colegial de San Ildefonso, y serán los que á continuación se expresan:

1.º Responder por escrito, en latín ó en castellano, por espacio de cuatro horas, á cuatro cuestiones de Teología Dogmática y Moral, y resolver, también por escrito, un caso de conciencia, y

2.º Traducir por escrito y en el mismo tiempo un párrafo del Catecismo de San Pío V, y componer una plática sobre el libro de los Santos Evangelios, que fuere designada.

Las obligaciones del agraciado serán las comunes á los demás señores Beneficiados. Terminados y calificados los ejercicios de oposición, y formada la terna correspondiente de los que entre todos los aprobados fueren más aptos, y más convenientes al servicio de Dios Nuestro Señor, y al bien de la Iglesia, la elevaremos á S. M. para que se digne nombrar á uno de los propuestos.

Las solicitudes podrán presentarse hasta el día siguiente del señalado en este Edicto, ó del que se señale al de prórroga, si la hubiere; pero antes de las doce de la tarde.

Y á fin de que llegue á noticia de todos aquellos á quienes pueda interesar, mandamos expedir el presente Edicto, firma-

do por N<sup>os</sup>, sellado con el de Nuestra Dignidad Episcopal, y refrendado por Nuestro infrascrito Secretario de Cámara en Segovia á los dos días del mes de Abril del año 1892.

† José, Obispo de Segovia.

POR MANDADO DE S. E. I. EL OBISPO MI SEÑOR:

*Lic. José Cardenoso y Monje,*  
Canónigo, Secretario.

Edicto para la provisión de un Beneficio de gracia en la Insigne y Real Iglesia Colegial de San Ildefonso, con término de treinta días que concluirá en 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1892.

Es copia.—*Lic. José Cardenoso y Monje,* Canónigo, Secretario.

---

«REAL ORDEN

---

Tomamos del *Boletín Eclesiástico* de Oviedo lo que sigue:  
«En vista de la aparente contradicción y dudas que para algunos ofrecen la Real orden de 30 de Mayo de 1858, las Ordenes de 9 de Mayo de 1870 y 14 de Febrero de 1871, y finalmente la Real orden de 15 de Junio de 1882, referentes á las Prebendas y Beneficios de los que se ausentan sin autorización, y á la parte de su dotación que el Prelado ha de destinar al levantamiento de cargas, elevé en 4 de Diciembre último dos respetuosas consultas al Ministerio de Gracia y Justicia. Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Ordenación general de Pagos me contestó de Real orden fecha 28 de Octubre último:—«Que está en vigor la Real orden de 30 de Mayo de 1858, y que con arreglo á la misma, las asignaciones de los Prebendados del Clero Catedral ó Colegial que se ausenten sin autorización deben entregarse al Prelado para que en cada caso las aplique, previa la aprobación de

Su Majestad, según lo exijan las circunstancias, los Estatutos de la Iglesia y los preceptos generales del derecho.—Que la Orden de la Regencia de 19 de Mayo de 1870 autoriza á los Prelados para designar personas aptas, aunque no sean Prebendados ó Beneficiados que levanten las cargas especiales de las Prebendas y Beneficios de oficio, pudiendo señalarles hasta la mitad de lo consignado en presupuesto.

«En su consecuencia, en los casos de ausencia ilegal á que se refiere la Real orden de 30 de Mayo de 1858, lo mismo que cuando vaca una Prebenda ó Beneficio, se entregará al Prelado la dotación del mismo, el cual aplicará al levantamiento de cargas ordinarias la parte que señalen los Estatutos de la Catedral, y el resto á los fines consignados en el Derecho.

«Para el levantamiento de cargas de Prebendas de oficio se designa el excedente de la dotación de esta Prebenda sobre una Prebenda ordinaria, si el sustituto fuese Prebendado ó Beneficiado, y si no lo fuere, la cantidad que el Prelado señale en cada caso particular.

«El mismo Prelado señalará, según los casos, la que ha de percibir el sustituto de un Beneficio, no debiendo en ninguno de estos dos casos pasar de la mitad de lo consignado en presupuesto.

«Lo que tendrá usted presente para su cumplimiento.—Dios guarde á usted muchos años.—*El Obispo de Oviedo.*—Oviedo 19 de Noviembre de 1891.—Sr. Administrador Habilitado del Obispado.»

---

### «RESOLUCIONES DE LA S. C. DE RITOS.»

---

CUNEEN.—Hodiernus Caeremoniarum Sacrarum Magister in seminario Cuneensi, de mandato Rmi. ipsius cuneen. Episcopi, Sacrae Rituum Congregationi insequentia Dubia pro opportuna solutione humillime subjecit, nimirum:

Dubium I. An Episcopus in solempni cantu Horae Tertiae etiam annulum Pontificale gestare debet? An vero, pro lotione manuum illo dimisso, non amplius sit ei imponendum nisi expleta vestitione pro Missa, cum illud inducit Presbyter assistens?

Dubium II. In nonnullis editionibus Pontificalis Romani mensa Oleorum exhibetur ornata Cruce et binis aut etiam senis candelabris. Cum de hisce ornamentis Rubrica sileat, quaeritur: an in supradicta mensa possit, imo debeat, apponi Crux cum candelabris?

Dubium III. An tres ampullae Oleorum consecrandorum Feria V in Coena Domini expoliari debeant suis sericeis vestimentis, cum Episcopus incipit singularum oleum benedicere? An vero exui tantum debeat ampulla Olei infirmorum et catechumenorum, cum de ampulla Chrismatis dicat Pontificale: *Dimissa ei sua serica veste, quam antea habebat?*

Dubium IV. An in I Vesperis S. Justini Martyris (14 apr.) pro commemoratione Sanctorum Tiburtii et Soc. Martyrum facienda per antiph. Laudum, *ŷ.* desumendus sit ex III Nocturno *Laetitia sempiterna*, etc.; prout not. Brev. Rom. edit Ratisbonae an. 1889; an vero ex II Nocturno *Lux perpetua*, prout agendum in similibus duxerunt nonnulli de re liturgica scriptores?

Et Sacra eadem Congregatio, exquisito voto alterius ex Apostolicarum Caeremoniarum Magistris, ita propositis Dubiis rescribendum censuit, videlicet:

Ad I. Negative ad primam partem; affirmative ad secundam.

Ad II. Negative.

Ad III. Affirmative ad I partem; quoad II, ampulla sacri chrismatis mappula involuta manere debet, usque dum, peracta balsami infusione, Diaconus illam tollat et sibi collo reponat.

Ad IV. Pro enūtiata commemoratione standum prae-  
fatae editioni typicae Breviarii Romani.

Atque ita rescripsit et servari mandavit die 29 Maii 1891.

## BOBIEN.

---

1. «Ante orationem quae dicitur post Litanias, dicendus-  
ne est Versiculus tantum *Ora pro nobis S. Dei Genitricis*, ut  
refertur in appendice Ritualis Romani, sine adiectione *ŷŷ.*  
*Domine exaudi, etc. et Dominus vobiscum?*»

2. «In casu affirmativo, cum talis sit praxis universalis,  
si in quadam dioecesi aliqua esset paroecia in qua, post  
*ŷ. Ora pro nobis*, adjiceretur quoque *Domine exaudi...* et  
*Dominus vobiscum...* Episcopus dioecesanus, ut melius praes-  
criptio pontificia adimpleatur, et uniformitas in tota dioecesi  
obtineatur, possetne praescribere quod in omnibus Ecclesiis  
suae dioecesis recitetur in casu *ŷ. Ora pro nobis...* tantum?»

3. «Tandem tenendumne est, tamquam norma generalis,  
quod Versiculi *Domine exaudi...* et *Dominus vobiscum*, prae-  
mittendi sint Orationi iis tantum in casibus, in quibus Ritua-  
le Romanum illos praescribit?»

«S. R. C. Die 20 Nov. 1891 rescripsit: Servetur Rituale  
Romanum.»

---

De la revista *Ephemerides Liturgicae*, en el cuaderno co-  
rrespondiente á Febrero de este año 1892, tomamos los si-  
guientes corolarios sobre esta consulta:

1. El apéndice que se halla en la edición típica del Ritual  
Romano tiene la misma autoridad que el Ritual, por tener la  
aprobación de la Sede Apostólica.

2. Los *ŷŷ. Domine exaudi...* y *Dominus vobiscum* no se  
pueden añadir cuando uno quiera, sino sólo en los casos en  
que lo prescriben los códigos litúrgicos, aunque haya cos-  
tumbre en contrario.

3. El Obispo es en su Diócesis tutor y custodio de los sagrados Ritos, y aunque nada puede en liturgia, al menos después de la Bula *Quod a nobis* de San Pío V; sin embargo, puede y hasta debe defender y obligar á la observancia de las leyes litúrgicas en su Diócesis.

(De *El Inmaculado Corazón de María*, núm. 6, Madrid, 15 Marzo 1892.)

*Dubiorum quoad anniversarium consecrationis episcopi.*

---

Insequentia Dubia Sacrae Rituum Congregationi pro oportuna declaratione proposita fuerunt, nimirum:

I. Quando anniversarium consecrationis Episcopi accidentaliter impediatur festo mobili ritus Duplicis primae classis, transferendum ne est, an omittendum?

II. Quando idem anniversarium quotaunis impediatur festo ritus pariter Duplicis primae classis, quod diei affixum est, reponendum est, an semper omittendum?

Et Sacra eadem Congregatio, ad relationem infrascripti Secretarii rescribendum censuit:

Ad I. Negative ad primam partem; Affirmative ad secundam.

Ad II. Affirmative ad primam partem; Negative ad secundam. Atque ita declaravit ac rescripsit die 12 Decembris 1891.—C. Card. *Aloisi Masella*, S. R. C. Praefectus.—*Vincentius Nussi* S. R. C., Secretarius.

(*Acta Sanctae Sedis* pro mense Januario 1892).»

---

«SEPULTURA ECLESIAÍSTICA.»

---

*Gobierno civil de Palma de Mallorca.*

«Núm. 1189.—SECRETARÍA.—*Enterramientos.*—Para facilitar el mejor conocimiento de las disposiciones vigentes sobre enterramientos y evitar los conflictos que suelen suscitarse en este punto, recuerdo á los Sres. Alcaldes y demás funcionarios dependientes de mi autoridad, que decretada la tolerancia religiosa por el art. 41 de la Constitución, quedó subsistente como Religión del Estado la Católica, Apostólica, Romana salvando en todas las toleradas el respeto debido á la moral cristiana y sin permitir otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la Religión del Estado.

Consiguientemente á este precepto constitucional se dictó la Real orden de 23 de Octubre de 1876 fijando reglas para su desenvolvimiento y aplicación; y posteriormente para casos especiales se expidieron otras varias soberanas disposiciones resolviendo divergencias ocurridas en el delicado punto de enterramientos.

En todas ellas, y singularmente en la citada de 23 de Octubre de 1876, se establece que queda prohibida toda manifestación pública de culto ó secta diferentes de la Católica fuera del recinto del templo ó del cementerio de las mismas, en cuyo lugar gozarán de la inviolabilidad Constitucional siempre que no contravengan expresamente al Código Penal ó las órdenes y reglamentos de policía, y previene que para toda reunión ó manifestación que se convoque ó se celebre fuera de dichos lugares, es indispensable solicitar y obtener el correspondiente permiso de la autoridad.

La Iglesia por su parte, desde tiempo inmemorial tiene erigidos lugares sagrados en donde reposan las cenizas de sus

hijos, y todas las disposiciones del poder civil han reconocido siempre que la sepultura eclesiástica es una parte de la comunión cristiana, la cual dura después de la muerte; que los fieles mientras viven, pertenecen á la sociedad civil, pero que sus restos mortales pertenecen á la Iglesia que los recibe y conduce al cementerio con las plegarias y oraciones de los difuntos y les dá sepultura bendecida.

Los Cánones de la Iglesia y los Concordatos vigentes reservan á la autoridad eclesiástica, por los procedimientos que los mismos determinan, toda censura religiosa y la privación de los beneficios de la Iglesia, singularmente los de sepultura eclesiástica como uno de los más importantes derechos espirituales de los fieles; derechos que personalmente se adquieren por el Sacramento del bautismo y que solamente pueden perderse por actos también personales de libre y consciente voluntad.

Por tanto y procediendo en perfecta armonía con las disposiciones de la Iglesia y lo prescrito por la legislación civil, se tendrá en cuenta:

1.º Que no deben tolerarse más entierros civiles que los de los cadáveres á que la autoridad eclesiástica haya denegado sepultura en lugar sagrado, sin que sea motivo bastante para permitirlos el de que los padres, esposos, hijos, hermanos ú otros parientes del fallecido, aleguen la profesión de diversas creencias si no prueban debidamente la voluntad expresa del finado por medio de testamento ú otro documento perfectamente legal.

2.º Los párvulos que fallezcan bautizados, no pueden ni deben ser enterrados civil, porque á la Iglesia compete exclusivamente conducirlos al cementerio y darles sagrada sepultura.

3.º Los Sres. Alcaldes no expedirán autorización alguna de sepelio, ínterin no se les exhiba la licencia del Juez muni-

cial y la de la Autoridad eclesiástica y los encargados de cementerios no permitirán la inhumación sin la presentación de los referidos permisos.

4.º Que para los enterramientos de los que mueran fuera de la Religión católica, debe designarse el trayecto más corto para la conducción de sus cadáveres al cementerio á ellos destinado, evitándose muy especialmente que los entierros civiles se conviertan en manifestación pública de hostilidad á la religión del Estado.

Palma 1.º de Febrero de 1892.—*El Gobernador*,—FILIBERTO ABELARDO DÍAZ.



## «RESUMEN

DEL EXPEDIENTE DE EXHUMACIÓN DE UN CADÁVER PRIVADO  
FRAUDULENTAMENTE DE SEPULTURA ECLESIÁSTICA.

### ANTECEDENTES.

En 9 de Octubre de 1889, el Párroco de Alcampel, de este Obispado y Provincia de Huesca denunció al M. I. S. Vicario Capítular de la Diócesis, que el 2 del mismo, se había dado sepultura en lugar destinado á los que no deben recibir la eclesiástica, al cadáver de Josefa Bailac, feligresa de aquella Parroquia, á quien había administrado, y ella recibido con devoción, los Sacramentos de Penitencia y Viático en su última enfermedad. El Párroco protestó reclamando sepultura eclesiástica y tres hijos de la difunta pidieron lo mismo.

La autoridad eclesiástica mandó instruir el oportuno expediente, acudiendo además al Gobierno civil de Huesca, pero por las disposiciones vigentes hubo que aguardar se cumpliesen los dos años de la exhumación, señalándose

entre tanto la sepultura con una valla. Trasmitido el plazo, se recordó á la expresada autoridad civil el cumplimiento de la R. O. de 8 de Noviembre de 1890, y en su vista se dictó la siguiente

RESOLUCIÓN.

---

Por la Alcaldía de Alcampel, se comunicó al Párroco en 23 de Noviembre último lo siguiente:

«El M. Iltre. Sr. Gobernador civil de esta provincia con fecha 19 del actual dice á esta Alcaldía lo siguiente:— En el expediente formado por este Gobierno civil sobre enterramiento ilegal en el cementerio neutro de esa Villa del cadáver de Josefa Bailac, inhumado en 2 de Octubre de 1889, he acordado en el día de hoy manifestar á V. que inmediatamente de recibir esta comunicación, proceda V. á ordenar la exhumación del cadáver de que se trata y el nuevo sepelio en el Cementerio católico dando cuenta al Reverendo Sr. Cura Párroco de esta localidad del día y hora en que la traslación haya de tener lugar para que pueda asistir á prestar al cadáver las ceremonias religiosas ordenadas en el Ritual.—Los gastos de la mencionada traslación deberán ser sufragados por los que dispusieron el primer sepelio, según preceptúa la R. O. de 8 de Noviembre de 1890, á los que exigirá V. la responsabilidad consiguiente.—Del cumplimiento de lo anteriormente ordenado se servirá V. darme inmediatamente aviso.—Lo que le comunico para su conocimiento, debiendo dar traslado de esta comunicación al señor Cura Párroco de esta Villa. Dios, etc.

El Párroco dá cuenta del cumplimiento en el siguiente oficio:

*Parroquia de Alcampel.*—«En cumplimiento de lo dispuesto por la Autoridad gubernativa de la provincia de Huesca en reclamación de la Autoridad eclesiástica de esta Diócesis, se ha procedido por el concejal comisionado por el Ayuntamiento de esta villa á la exhumación en el Cementerio no católico del cadáver de Josefa Bailac Guerri, lo que verificado y depositados los restos en el lugar competente, con la solemnidad de costumbre y revestido con los ornamentos de rúbrica como Cura párroco, desde la Iglesia parroquial, me he trasladado al Cementerio de esta villa, y después de recitar las preces ordenadas en el Ritual de la Diócesis, he dispuesto se inhumasen en el Cementerio católico, y en mi presencia y de varias personas que han asistido al acto, se ha verificado.

Lo que pongo en su conocimiento para su satisfacción y demás fines convenientes. Dios guarde á S. S. I. muchos años.—Alcampel 25 de Noviembre de 1891.—Pedro Dedios, Cura.»

*Illmo. Sr. Obispo de la Ciudad y Diócesis de Lérida.*—El Gobernador de Huesca dice lo siguiente:—Gobierno civil de la provincia de Huesca.—Negociado 2.º—Sanidad.—Núm. 4508.—El Alcalde de Alcampel con fecha 26 del actual me dice lo siguiente:

«En cumplimiento á lo ordenado por V. S. en comunicación de 19 del actual, sobre traslación del cadáver de Josefa Bailac, fallecida en 2 de Octubre de 1889, del Cementerio neutro de esta Villa al católico; en la tarde de ayer de acuerdo y con asistencia del Reverendo Cura Párroco de esta parroquia, se practicó el traslado de dicho cadáver quedando inhumado en el Cementerio católico sin incidente alguno.—Respecto á los responsables á sufragar los gastos de la traslación del cadáver de que se trata, ofrece alguna dificultad averiguarlo; pero procuraré esclarecerlo y exigir dichos gastos á quien corresponda.

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Huesca 30 de Noviembre de 1891.—Esteban de Benito.—Illmo. Sr. Obispo de la Diócesis de Lérida.»

Ahora; para que la justicia quede completamente en su lugar, debía tenerse presente lo que copiamos del *Boletín Eclesiástico* de Santiago.

### EXTRACTO DE SENTENCIA INTERESANTE.

---

En sentencia de 7 de Febrero último con ocasión de un recurso de casación interpuesto contra sentencia dictada por la Audiencia de Cádiz, en causa sustanciada con motivo de la *inhumación* de un cadáver, antes de las 24 horas, por haber expedido el facultativo el correspondiente certificado adelantando la hora de la defunción, establece el Supremo Tribunal civil de Justicia la doctrina de que «el que practicare ó hubiere hecho practicar una inhumación contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamento, respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para la inhumación, comete el delito definido en el art. 349 del Código penal.»

Este artículo dice así: «El que practicare ó hubiere hecho practicar una inhumación contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas.»

(Del B. E. de Lérida.)»

---

## TRIBUNAL CALIFICADOR

PARA LA PROVISIÓN DE LA ABADÍA DE LA INSIGNE Y REAL  
COLEGIATA DE SAN ILDEFONSO.

---

Iltre. Sr. D. Salvador Guadilla, Lic. en Teología y  
Arcediano de la Santa Iglesia Catedral de Segovia.

Iltre. Sr. D. Germán Alvarez, Lic. en Derecho civil y  
canónico, Canónigo Doctoral de la S. I. C.

Iltre. Sr. D. Julián Miranda, Doctor en Teología y  
Canónigo Magistral de la S. I. C.

Sr. D. Francisco Poyato y Zafra, Doctor en Teología y  
Rector del Seminario Conciliar.

Sr. D. Mariano de Frutos, Lic. en Teología y Cura  
Párroco más antiguo de esta Ciudad

Secretario del Tribunal, Sr. D. Luis Dueñas y Cabrera,  
Lic. en Cánones.

---

## ÓRDENES.

---

En las celebradas por el Excmo. é Illmo. Prelado el día 2  
de Abril, sábado antes de la Dominica de Pasión, han recibido  
Ordenes Mayores los siguientes.

### **El Presbiterado.**

D. Pedro Gozalo Martínez.

» Enrique Monedero Arribas.

» Federico de Marcos y de Frutos.

### El Diaconado.

D. Lucio Gilarránz Ondero.

» Eulogio Moreno Pascual.

» Francisco Arránz de Pablos.

» Cirilo Sanz de la Iglesia.

» Victoriano Sacristán Núñez.

» Nicanor Encinas Barroso.

» Máximo Merino Sancho.

### El Subdiaconado.

D. Samuel Rivilla Alonso.

» Ladislao Liras González.

---

### NECROLOGÍA.

---

El día 30 de Marzo ha fallecido en el Convento de San Vicente el Real de esta Ciudad, la Religiosa profesa Sor Petra Dolores Hidalgo Nieto.

El día 2 de este mes de Abril ha fallecido el Párroco de Sotosalbos D. Sebastián González Alonso.

Pertenecía á la hermandad de Sufragios con el núm. 263.

R. I. P.